

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 28 de Septiembre de 1888.

Número 7,536.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 74 de 1888, que fija término para la iniciación de las obras privilegiadas	1,089
Ley 75 de 1888, que ordena la celebración de los centenarios de los Ilustres patricios General Rafael Urdaneta y Dr. José Fernández Madrid	1,089
Cámara de Representantes—Sesión nocturna del día 7 de Septiembre	1,089
Sesiones diurna y nocturna del 10 de Septiembre	1,089
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Certificaciones de los Jueces que causan de rechos	1,091
Resolución por la cual se declara que el Distrito de Putazá continuará perteneciendo, en lo judicial, al Circuito del Norte, en el Departamento de Boyacá	1,091
Nota relativa al atraso de algunas correspondencias	1,091
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución sobre timbre	1,091
Aviso de la Administración de la Casa de moneda	1,091
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Necesidad de auxilios que tiene el Colegio del Rosario	1,091
MINISTERIO DEL TESORO.	
Renta nominal	1,092
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Patente de invención	1,092
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Circular	1,092
Actos oficiales	1,092

LEY 74 DE 1888

(26 DE SEPTIEMBRE).

que fija término para la iniciación de las obras privilegiadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Cuando la Ley ó el contrato respectivo no fije término especial para dar principio á las obras materiales privilegiadas, éstas deberán iniciarse á la expiración de seis meses contados desde la sanción de la Ley ó la fecha del contrato. En caso contrario, el privilegio se tendrá por extinguido ó caducado.

Art. 2.º Se entiende por dar principio á una obra, cuando el contrato respectivo no lo estipule con claridad, la presentación de trabajos que se hayan establecido sin interrupción por lo menos 60 días antes de que manifiesten por su naturaleza la intención de emprender seriamente la obra á que se refiere.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá ser parte de todo contrato que en lo sucesivo se celebre, y condición precisa para los que estén principiando á cumplirse ó hayan de empezar á ejecutarse después de la vigencia de esta Ley.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE SORZANO—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 75 DE 1888

(27 DE SEPTIEMBRE).

que ordena la celebración de los centenarios de los Ilustres patricios General Rafael Urdaneta y Dr. José Fernández Madrid.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La República de Colombia cumple el deber sagrado de recordar con veneración y gratitud los eminentes servicios y sacrificios iugentes hechos por los Ilustres próceres de la Independencia nacional, General Rafael Urdaneta y Dr. José Fernández Madrid. En consecuencia, ordena la celebración oficial, pública y solemne, de los centenarios de estos egregios colombianos, que cumplen próximamente, el uno el 24 de Octubre de este año, y el otro el 19 de Febrero del año entrante.

Art. 2.º Siendo la verdad de la historia el más digno homenaje á la legítima gloria de los hombres públicos, y la lección más provechosa para los pueblos el estudio filosófico y moral de su pasado, cuando ha desaparecido la efusividad de las pasiones, se dispone que el Poder Ejecutivo abra un concurso para premiar como lo crea más conveniente en cada uno de los centenarios de que se trata, la biografía del patrio conmemorado, que se juzgue mejor por una Comisión muy competente nombrada al efecto por el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes indispensables en ejecución de esta Ley; y los gastos que ella ocasiona se tendrán por incluidos en los Presupuestos nacionales.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE SORZANO—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

SESION nocturna del viernes 7 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. ARANGO MARCO A.

En la ciudad de Bogotá, siendo las 7 p. m. se llamó lista de los HH. Representantes y como hubiese el quorum reglamentario, el H. Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Con excusa legal dejaron de concurrir los HH. Representantes Arango Juan P., Arias Juan N., Barrera Rafael, Crespo, Córdoba, González C., González U., Mesa, Muñoz F. de P., Pérez Rodríguez, Vásquez D. y Zuluaga; y sin esta formalidad, los HH. Sres. Amador F., Amador G., Arias Tomás, Bravo, Borbano, Dávila, Domínguez E., Franco, Guzmán, Gómez, Guerrero, Quintaro, Ramírez M., Saavedra, Solano y Torres Marco A.

I

Se leyó y aprobó el acta de la sesión diurna de la fecha, con dos modificaciones hechas por el H. Sr. Arango Dionisio, que se atendieron debidamente.

II

Continuó el 2.º debate del proyecto de Código Administrativo con la modificación del inciso 16 del artículo 254, que modificó por el H. Sr. Tribin dice:

“Visitar por sí, cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas y establecimientos públicos y dictar las medidas convenientes á

fin de evitar los defectos que notare: sin que pueda tratar de ejercer influencias en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia.”

Después de apoyarlo su autor quedó aprobado y adoptado.

Igualmente se aprobaron y adoptaron los siguientes artículos modificados por la Comisión:

“Art. 256. Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con excepción de las siguientes:

- “1.º La de Salinas marítimas;
- “2.º La de timbre y papel sellado;
- “3.º La de degüello de ganado mayor;
- “4.º La de impuesto sobre minas;

“El producto de la renta de registro, organizado por la respectiva ley se cede á los Departamentos.

“No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo, dejarán de cobrarse los impuestos que existan en las leyes de los Estados sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieran á licores destilados. Si los impuestos estuvieren rematados, no se observará esta disposición sino luego que termine el período de los remates.

“Art. 262. De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados, los dueños de establecimientos de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar.”

Se puso luego en discusión el artículo modificado que en seguida se copia:

“Art. 269. Corresponde á las Asambleas departamentales formar proyectos de división de los respectivos Departamentos en Provincias, observando las reglas siguientes:

“1.º Cada Provincia deberá tener de cuarenta á cincuenta mil habitantes. Sólo en casos raros y por graves circunstancias podrá salirse de esos límites.

“2.º Los Distritos que forman cada Provincia deberán quedar contiguos unos á otros, tener fácil comunicación con la capital de la Provincia y formar un todo de la figura más regular que sea posible.

“3.º La capital se procurará que reúna en lo posible estas condiciones: A. Posición central; B. Importancia relativa en lo que respecta á población, riqueza, industria ó instrucción; C. Comunicación fácil con los pueblos que forman la Provincia.”

Fué sustentado por los HH. Representantes Pizarro, Olano y Reyes Archila, é impugnada por los HH. Senadores Arango Marcelino, Luján, Rueda Gómez y Tribin.

Negada que fué por la Cámara la modificación, se consideró el artículo original expuesto en estos términos:

“Art. 269. Corresponde á las Asambleas departamentales formar proyectos de división de los respectivos Departamentos en Provincias, observando las reglas siguientes:

“1.º Cada Provincia deberá tener de setenta á noventa mil habitantes. Sólo en casos raros y por graves circunstancias podrá salirse de esos límites;

“2.º Los Distritos que forman cada Provincia deberán quedar contiguos unos á otros; tener fácil comunicación con la capital de la Provincia y formar un todo de la figura más regular que sea posible;

“3.º La capital se procurará que reúna en lo posible estas condiciones: A. Posición central. B. Importancia relativa en lo que respecta á población, riqueza, industria ó instrucción. C. Comunicación fácil con los pueblos que forman la Provincia.”

El H. Sr. Olano lo modificó en su inciso primero de esta manera:

“1.º Cada Provincia tendrá de treinta á ciento cuarenta mil habitantes etc.”

Así fué apoyado por su autor, y combatido por los HH. Sres. Luján y Torres Leonidas, después de lo cual se negó.

Traído de nuevo á debate el original, lo apoyaron los HH. Sres. Valenzuela y Reyes

Archila; y lo combatieron los HH. Sres. Tribin y Luján. La Cámara lo negó.

III

A las 9 y 5 minutos se levantó la sesión. El Presidente, MARCO AURELIO ARANGO—El Secretario, Salvador Franco.

SESION diurna del lunes 10 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. MARCO A. ARANGO.

En la ciudad de Bogotá, siendo las 12 y 5 minutos p. m. del día mencionado, se llamó la lista de los HH. Representantes, y con el quorum constitucional se declaró abierta la sesión. En el curso de ella tomaron asiento los HH. Sres. Amador F., Franco, Luján, Martínez S., Perdomo, Pizarro, Posada, Quintero, Rodríguez, Rueda Gómez, Saavedra y Solano. Con excusa legal dejaron de concurrir los HH. Representantes Arias Juan N., Barrera Rafael, Crespo, Goenaga, González C., Mesa y Vásquez Durán.

I

Leyóse y fué aprobada el acta de la sesión nocturna del 7 de los corrientes.

II

Se dió cuenta del orden del día de ambas Cámaras y de los negocios sustanciados por la Presidencia.

III

Se trajo á segundo debate (continuación) el proyecto de ley “sobre Régimen político y municipal”

La Presidencia, en vista de la duda que se suscitó respecto de la negativa de los artículos 270 y 271, resolvió, que habiendo sido negado en la última sesión el artículo 269, declaraba que por este hecho lo estaban virtualmente los dos artículos siguientes. Se dió lectura al artículo 274 modificado, que dice:

“Art. 274. El período de duración del Prefecto será de tres años, y puede ser reelegido indefinidamente.”

Se aprobó, y al adoptarse, el H. Sr. Guerrero lo modificó así:

“El período de duración del Prefecto será de dos años, y puede ser reelegido indefinidamente.”

Después de explicarlo su autor, fué aprobado y adoptado; el H. Sr. Tribin hace constar su voto negativo.

La modificación del artículo 276 se consideró por la Presidencia como error de imprenta, lo mismo que la del inciso 11 del artículo 282, en atención al informe dado por el Sr. Consejero Restrepo.

Seguidamente el H. Sr. Saavedra solicitó la consideración del artículo 282, y luego que se accedió á ello propuso los dos incisos siguientes:

“Conocer en segunda instancia de los asuntos de policía de que conozcan en primera los Alcaldes de los Municipios, en virtud de apelación ó consulta.

“Nombrar interinamente Registradores de instrumentos públicos y Notarios de Circuito, cuando la necesidad lo exija.”

El H. Sr. Arango Dionisio dijo que no juzgaba conveniente la inserción de estas disposiciones en el Código que se discute, y la misma opinión expusieron el H. Consejero Sr. Restrepo y el H. Representante Sr. Arango Marcelino. El H. Sr. Saavedra explicó y apoyó los dos incisos propuestos, de los cuales se negó el primero y se aprobó el segundo.

El H. Sr. Arango Marcelino, después de combatir el último, propuso lo siguiente:

“Revócase la aprobación dada al inciso que acaba de adoptarse y reconsiderese.”

El H. Sr. Arango Dionisio dijo que la Comisión de negocios civiles y judiciales de que es Presidente está elaborando un proyecto de ley en que se llenará el vacío que ha hecho notar el H. Sr. Saavedra, pero que no cree conveniente que en el proyecto de Código administrativo figure tal inciso. Igual opinión expuso el H. Sr. Tribin, y contraria los HH. Sres. Saavedra y Rueda Gómez. Últimamente apoyó el H. Sr. Arango Mar-